



MAURICIO MACRI
PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

POR CUANTO:

Por Ley Nº 27.357 han sido aprobados el CONVENIO RELATIVO A GARANTÍAS INTERNACIONALES SOBRE ELEMENTOS DE EQUIPO MÓVIL, suscripto en Ciudad del Cabo -REPÚBLICA DE SUDÁFRICA- el 16 de noviembre de 2001 y el PROTOCOLO SOBRE CUESTIONES ESPECÍFICAS DE LOS ELEMENTOS DE EQUIPO AERONÁUTICO DEL CONVENIO RELATIVO A GARANTÍAS INTERNACIONALES SOBRE ELEMENTOS DE EQUIPO MÓVIL, suscripto en Ciudad del Cabo -REPÚBLICA DE SUDÁFRICA- el 16 de noviembre de 2001.

POR TANTO:

Adhiero, en nombre y representación del Gobierno argentino, a los documentos precedentemente citados.

Formulo la siguiente Declaración: “La REPÚBLICA ARGENTINA declara con respecto al Convenio que:

1. Con relación al Artículo 39 apartado 1a):

Todas las categorías de derechos o garantías no contractuales que, en virtud de las leyes de la REPÚBLICA ARGENTINA, tengan prioridad sobre una garantía relativa a un objeto que sea equivalente a la prioridad del titular de una garantía registrada, prevalecerán sobre una garantía internacional inscrita, se trate o no de un procedimiento de insolvencia.

2. Con relación al Artículo 39, apartado 1b):

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio afectará al derecho de la REPÚBLICA ARGENTINA o de cualquiera de sus entidades estatales, organizaciones intergubernamentales de las que la REPÚBLICA ARGENTINA sea estado miembro u otro proveedor privado de servicios públicos en la REPÚBLICA ARGENTINA, a embargar o detener un objeto en virtud de las leyes del Estado para el pago de las cantidades adeudadas a



dicha entidad, organización o proveedor directamente relacionados con tales servicios respecto de ese objeto.

3. Con relación al Artículo 39, apartado 4):

Un derecho o garantía de una categoría de transacciones comprendida en una declaración formulada conforme al Artículo 39, subapartado a) del apartado 1, tendrá prioridad sobre una garantía internacional inscrita con anterioridad a la fecha del instrumento de adhesión.

4. Con relación al Artículo 53:

La REPÚBLICA ARGENTINA declara que todos los tribunales competentes de la REPÚBLICA ARGENTINA, según lo establecido en las leyes y reglamentos del sistema judicial de la REPÚBLICA ARGENTINA, son los tribunales competentes a los efectos del Artículo 1 inc. h) y el Capítulo XII del presente Convenio.

5. Con relación al Artículo 54, apartado 2):

La REPÚBLICA ARGENTINA declara que todo recurso de que disponga el acreedor con arreglo a cualquiera de las disposiciones del presente Convenio y del Protocolo, sólo podrá ejercerse con autorización judicial, a excepción del recurso previsto en el artículo XIII del Protocolo, que podrá ejercerse sin dicha autorización judicial.

En cuanto al Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico, la REPÚBLICA ARGENTINA declara:

1. El Artículo VIII será de aplicación plena.

2. Con relación al Artículo X que lo aplicará integralmente, y que el número de días útiles a ser usados para los fines de los plazos establecidos por el Artículo X párrafo 2) será en lo que respecta a los recursos especificados en el Artículo 13 párrafo 1) sub-apartados a), b), c), d) y e) del Convenio (conservación del objeto aeronáutico y su valor; posesión, control o custodia del objeto aeronáutico; inmovilización del objeto aeronáutico; arrendamiento o gestión del objeto aeronáutico y el ingreso así producido; venta del objeto aeronáutico y la aplicación del producto de la misma) 10 días calendarios para el proceso judicial relativo al ejercicio de los recursos previstos en el Artículo 13, párrafo 1) incisos a) a c) y de 30 días calendarios para el proceso judicial relativo al ejercicio de las medidas previstas en el Artículo 13, párrafo 1) incisos d) y e).

3. Con relación al Artículo XI, que opta por la Alternativa "A" integralmente en todos los casos de procedimientos de insolvencia, en que el periodo de espera a los fines del Artículo XI, párrafo 3) de esa Alternativa será de 30 días calendarios.



4. El Artículo XII será de aplicación plena.

5. El Artículo XIII será de aplicación plena.

6. Con relación al Artículo XIX se estipula que el Registro Nacional de Aeronaves será el punto de entrada autorizado desde donde se autorizará -y para el caso de los motores de aeronaves podrá autorizarse-, al Registro Internacional, toda información necesaria para la inscripción que no sea la inscripción de un aviso de una garantía nacional o de un derecho o garantía en virtud del Artículo 40, en uno u otro caso que tengan origen en las leyes de otro Estado respecto de aeronaves, motores y helicópteros, según la definición del Artículo II del Protocolo, registrados en la REPÚBLICA ARGENTINA”.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Adhesión autorizado con el sello de la República y refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, D. Jorge Marcelo FAURIE.

Dado en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, capital de la REPÚBLICA ARGENTINA, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

The image shows two handwritten signatures in blue ink. The signature on the left is large and stylized, with a long horizontal stroke extending to the right. The signature on the right is smaller and more compact, consisting of several loops and curves.